

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA
Recurso n.º 303/1994. Sentencia n.º 149/1996 (19-02-1996)
Expediente: 54611/1986

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

LICENCIAS.

Denegación de licencia de apertura de actividad de bar.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jaime Servera Garcías

D. Eugenio Esteras Iguacel

D. Armando Barreda Hernández (Ponente)

En Zaragoza, a diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación la resolución, de fecha 17 de diciembre de 1993, de la M.I. Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Acuerdo del mismo órgano, de fecha 26 de abril de 1991, por el que se deniega licencia de apertura de la actividad Bar, sita en la calle ... (Expediente n.º 54611/86).

Procedimiento: Ordinario

Cuantía: Indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Que en esta Sección se sigue recurso contencioso administrativo, instado por la parte actora, con el número 303/94 B, en cuya tramitación se han observado todas las prescripciones legales.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda en súplica de que estimando íntegramente el presente recurso, se anulen o revoquen, y, en definitiva, se dejen sin efecto los actos objeto de recurso, ordenando continuar la tramitación del expediente administrativo retrotrayendo las actuaciones al momento de emitir el requerimiento efectuado con fecha de 17 de enero de 1990, restableciendo la situación jurídica perturbada, con expresa condena en costas a la demandada.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, suplicó la desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental por la parte actora con el resultado que consta en autos.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito señalándose para votación y fallo del recurso el día 7 de febrero de 1996.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Que versa el presente recurso contencioso administrativo en determinar si se acomodan o no con el Ordenamiento Jurídico las dos resoluciones reseñadas en el encabezamiento de esta Sentencia, es decir, si son o no conformes a Derecho los dos acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza concerniente a la denegación de la licencia solicitada por la Sociedad Civil recurrente de apertura de la actividad de , enclavada en los bajos de la calle ...

SEGUNDO. – Que a la vista del contenido del expediente de referencia y antecedente de este procedimiento y de la prueba documental que obra en el ramo del actor, no cabe otra opción más que desestimar el recurso interpuesto por la parte actora; y a esta decisión se llega únicamente por la actitud de dicha representación que reconociendo haber sido requerida en dos ocasiones por los Servicios del Area de Urbanismo de la Corporación Municipal demandada —hechos sexto y décimo del escrito de demanda, y folios 35 y 56 del Expediente— se limita a atacar la actuación del Ayuntamiento encaminada a la subsanación de las deficiencias advertidas por el Servicio de Medio Ambiente, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 9 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, antes de dictar la primera resolución, y, por mera benevolencia, antes de resolver el recurso de reposición contra la anterior, con el apercibimiento de tener por caducado el expediente; y lo cierto es que la mentada Sociedad Civil en ningún momento acredita los requisitos que le facultarán para obtener la licencia.

Por tanto, en cuanto al fondo, es menester recordar a la parte demandante que la actividad de otorgamiento de licencia es reglada, correspondiendo a la Administración el comprobar si se reúnen o no en cada momento el conjunto de condiciones exigidas por el Ordenamiento Jurídico para desempeñar cada actividad y aun concedida ésta procede estar condicionada a veces, y siempre mediante un vínculo permanente con el administrado encaminada a la protección y aseguramiento constante del interés público (STS de 10 de junio 1992 —Ar. 5109—).

De tal forma, pese a lo sencillo que hubiera sido a la entidad solicitante de la licencia acreditar que la sede de la pretendida actividad destinada a Bar cumplía con los requisitos exigidos sobre la insonorización advertida por el técnicos de la Corporación Municipal de Medio Ambiente —Artículos 610 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil— obvia tal trámite con lo que no cabe otra vía que denegar tal licencia, confirmando las resoluciones recurridas, en base, precisamente, al principio de la facilidad de prueba para la determinación del dato controvertido (STS de 23 de octubre de 1989 —Ar. 7470—, 25 de abril de 1994 —Ar. 3004— y 29 de marzo de 1995 —Ar. 2713—, entre otras).

TERCERO. – Que a tenor de la facultad otorgada en el artículo 131 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no procede imponer las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

PRIMERO. – Que debemos declarar y declaramos la DESESTIMACION del recurso contencioso administrativo seguido con el número 303/1994 a instancia de la entidad, interpuesto contra las resoluciones descritas en el encabezamiento de sentencia.

SEGUNDO. – Que no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

TERCERO. – Que la presente resolución se notificará de conformidad con lo preceptuado en el artículo 248 n.º 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.